

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1294/87 DE LA COMISIÓN**

de 8 de mayo de 1987

**relativo a determinadas medidas excepcionales que deben adoptarse, en el sector de la carne de bovino, como consecuencia de la aparición de fiebre aftosa en determinadas regiones de Italia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 467/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 23,

Considerando que, debido a la aparición de la fiebre aftosa en determinadas regiones de producción en Italia, la expedición de bovinos vivos y de determinadas carnes de vacuno procedentes de dichas regiones hacia los demás Estados miembros está temporalmente prohibida en virtud de la Decisión 86/448/CEE de la Comisión, de 4 de septiembre de 1986, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 86/625/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que, debido a la aparición de numerosos focos recientes de fiebre aftosa, la zona contaminada se ha ampliado de un modo significativo;

Considerando que, con el fin de tener en cuenta las limitaciones a la libre circulación que de ello se derivan, deben adoptarse en dichas regiones determinadas medidas excepcionales de apoyo al mercado estrictamente limitadas a las necesidades observadas;

Considerando que, a tal efecto, la ampliación de las compras comunitarias de cuartos traseros a las regiones anteriormente citadas o la concesión a Italia de una autorización de compra a un nivel de precio superior con cargo al presupuesto nacional, así como de ayudas nacionales destinadas a facilitar la retirada del mercado de los cuartos delanteros correspondientes a los cuartos traseros entregados a la intervención constituyen medidas apropiadas;

Considerando que en las regiones italianas afectadas ya no resulta posible poner en dichas carnes el sello oficial ni expedir el certificado de inspección veterinaria previstos en las letras e) y f) de la letra A del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85<sup>(6)</sup>;

Considerando que, por consiguiente, dichas carnes no pueden ser compradas a la intervención con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2226/78 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 827/87<sup>(8)</sup>; que es conveniente permitir la compra de dichas carnes manteniendo al mismo tiempo la fácil diferenciación, en el momento de la salida del almacén, de las carnes que se hayan beneficiado de las medidas previstas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A partir del 11 de mayo de 1987, el organismo de intervención italiano podrá comprar, hasta un máximo de 6 000 toneladas, la carne de las categorías enumeradas en el Anexo al precio indicado frente a cada categoría.
2. El organismo de intervención italiano podrá comprar asimismo las cantidades y las calidades contempladas en el apartado 1, pero en vez de hacerlo a los precios contemplados en dicha disposición, a los precios correspondientes a los indicados en el Anexo incrementados en 60 ECU por 100 kilogramos. En tal caso, todos los costes de la operación correrán a cargo de Italia.
3. Con el fin de permitir la retirada del mercado de los cuartos delanteros correspondientes a los cuartos traseros entregados a la intervención en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 ó 2, Italia podrá conceder una ayuda nacional por un máximo de 106,178 ECU por 100 kilogramos de cuartos delanteros, destinada en particular a cubrir la depreciación del producto ocasionada por la congelación.

*Artículo 2*

1. Sólo podrán acogerse a las medidas contempladas en el artículo 1 las carnes de bovino pesados criados en unidades sanitarias locales en donde se haya detectado la fiebre aftosa y que no hayan sido declaradas libres de dicha epidemia, así como las carnes procedentes de bovinos pesados criados en las unidades sanitarias locales colindantes con las primeras. Las carnes procedentes de bovinos pesados criados en unidades sanitarias locales en donde no se hayan registrado casos de fiebre aftosa en tres meses y de unidades sanitarias locales colindantes con las primeras no podrán ser objeto de tales compras.

Las modificaciones en los límites de la zona de infección habrán de ser notificadas a la Comisión por las autoridades italianas.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 259 de 11. 9. 1986, p. 34.

<sup>(4)</sup> DO nº L 364 de 23. 12. 1986, p. 53.

<sup>(5)</sup> DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

<sup>(6)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO nº L 261 de 26. 9. 1987, p. 5.

<sup>(8)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 6.

2. Las carnes que se benefician de las medidas previstas en el artículo 1 llevarán una marca distintiva equivalente a la contemplada en la letra e) de la letra A del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE.

Dichas carnes se almacenarán aparte y en lotes fácilmente identificables.

#### *Artículo 3*

Las carnes que hayan sido objeto de las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 serán puestas en venta por el organismo de intervención italiano en condiciones tales que eviten toda perturbación del mercado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1987.

#### *Artículo 4*

Las comunicaciones contempladas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2226/78 se harán por separado para las carnes contempladas en el apartado 1 del artículo 1.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —  
BIJLAGE — ANEXO

- Categoría A: Canales de jóvenes animales machos no castrados de menos de 2 años.  
 Kategori A: Slagtekroppe af unge ikke-kastredeedyr på under to år.  
 Kategorie A: Schlachtkörper von jungen männlichen, nicht kastrierten Tieren von weniger als 2 Jahren.  
 Κατηγορία Α: Σφάγια νεαρών μη ευνουχισμένων αρρένων ζώων κάτω των 2 ετών.  
 Category A: Carcasses of uncastrated young male animals of less than two years of age.  
 Catégorie A: Carcasses de jeunes animaux mâles non castrés de moins de 2 ans.  
 Categoria A: Carcasse di giovani animali maschi non castrati di età inferiore a 2 anni.  
 Kategorie A: Geslachte niet-gecastreerde jonge mannelijke dieren minder dan 2 jaar oud.  
 Categoria A: Carcaças de animais jovens machos, não castrados, de menos de dois anos.

Precio de compra expresado en ECU por 100 kilogramos de productos  
 Opkøbspris i ECU pr. 100 kg af produkterne  
 Ankaufspreis in ECU je 100 kg des Erzeugnisses  
 Τιμή αγοράς σε ECU ανά 100 χgr προϊόντων  
 Buying-in price in ECU per 100 kg of product  
 Prix d'achat en Écus par 100 kilogrammes de produits  
 Prezzi di acquisto in ECU per 100 kg di prodotti  
 Aankoopprijs in Ecu per 100 kg produkt  
 Preço de compra expresso em ECUs por 100 quilogramas de produtos

— *Quarti posteriori, taglio diritto a 5 costole:*

Categoria A classe U2	380,02
Categoria A classe U3	374,80
Categoria A classe R2	364,36
Categoria A classe R3	359,14
Categoria A classe O2	343,48
Categoria A classe O3	338,26

— *Quarti posteriori, taglio a 8 costole, detto pistola:*

Categoria A classe U2	395,85
Categoria A classe U3	390,41
Categoria A classe R2	379,54
Categoria A classe R3	374,10
Categoria A classe O2	357,79
Categoria A classe O3	352,35